



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021201600490 00**

**INFORME SECRETARIAL: 07 de julio de 2023.** Al despacho proceso promovido por NUBIA CONSUELO DE SALVADOR FONSECA en contra de FARMA PAR S.A., informando que el apoderado de la parte demandada solicitó la ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C. tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de NUBIA CONSUELO DE SALVADOR FONSECA, por ello se dispone que se abone el presente asunto como ejecutivo.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**.

**SEGUNDO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos- .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
Juez



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 112 de Fecha **04 de agosto de 2023.**

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**

Secretaria



**FECHA:** TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)  
**REFERENCIA:** IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001410500520230051001  
**ACCIONANTE:** JUAN CRISÓSTOMO LARA FRANCO.  
**ACCIONADOS:** AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADOS DE SUBA P.H.  
**VINCULADOS:** NOTARIA QUINTA (5) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ Y  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BOGOTA.

Resuelve este Despacho la impugnación contra el fallo proferido el seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN CRISÓSTOMO LARA FRANCO** contra la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADOS DE SUBA P.H.**

#### ANTECEDENTES

**JUAN CRISÓSTOMO LARA FRANCO**, en nombre propio, promovió acción de tutela en contra la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADOS DE SUBA P.H.**, en procura de que se tutelén sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, se profieran las siguientes ordenes: a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADOS DE SUBA P.H.** *levantar la improcedencia e ilegal multa interpuesta al apartamento 106 Interior 3, ante la presunta inasistencia a la asamblea de dicha agrupación, con la expedición de una nueva cuenta de cobro, para que resuelva de forma clara, concreta y de fondo la solicitud presentada el día 07 de junio de 2023.*

Como sustento de sus pretensiones relató, en síntesis, que es el propietario del apartamento 106, Interior 3 ubicado en la calle 147 No. 94-17 de Bogotá que hace parte de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADOS DE SUBA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, que adquirió el mencionado inmueble por sucesión de su hermana **ZULMA LARA FRANCO** fallecida el 06 de mayo de 2021, adelantada en la Notaria Quinta del Círculo de Bogotá mediante escritura pública 1286 del 02 de mayo de 2023, que desde el momento en que entró en posesión física del inmueble se ha hecho cargo de todas las obligaciones que recaen sobre el apartamento, pago de cuotas ordinarias extraordinarias de administración, levantamiento de embargos, cancelación de hipoteca y pago de impuesto predial, que el 21 de febrero de 2023, informó a la accionada que para la fecha de la reunión de asamblea de copropietarios el apartamento todavía estaba a nombre de su hermana fallecida encontrándose en trámite de sucesión notarial para que no fuera objeto de multas por inasistencia a la asamblea, y si estaba en la obligación de asistir a dicha asamblea para que se lo hicieran saber antes de la fecha de su realización, esto es, el 25 de febrero de 2023, que dicha solicitud nunca fue respondida pero dos meses después de la asamblea, en

ARPV No. 2023-0510-01

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521  
Línea Gratuita: 018000 110 194  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



la cuenta de cobro de la cuota mensual de administración del mes de mayo de 2023, apareció que debía pagar \$224.700 m/cte por inasistencia a la asamblea de propietarios, por lo que el 24 de mayo de 2023 solicitó retirar de la cuenta de cobro la sanción impuesta, toda vez que para la fecha su hermana fallecida aparecía como dueña del inmueble, además solicitó tener en cuenta un saldo a favor que tenía para la cuenta de cobro del mes de junio de 2023; sin embargo, la accionada el 25 de mayo de 2023 le respondió que la misma debía ser elevada por la persona que tenía el poder sobre el inmueble y que debía anexar el certificado de tradición y libertad, por lo que mediante correo del 31 de mayo de 2023 le informó que él era el único heredero y tenedor del inmueble legitimado para solicitar el retiro de la multa por inasistencia a la asamblea de propietarios, que la sucesión de su hermana ZULMA LARA FRANCO se adelantó en la Notaría Quinta del Circuito de Bogotá, que mediante Escritura Pública No. 1286 en fecha del 02 de mayo de 2023, consta que es el heredero de la propiedad, que no estaba legitimado para participar en la asamblea de propietarios y, que desde el fallecimiento de su hermana asumió todas las obligaciones sobre el bien inmueble; que el 1º de junio del 2023 se le indicó que la multa se impuso ya que nadie asistió a la asamblea para representar esa unidad privada y que en su calidad de tenedor debió asistir a la misma; y, que mediante correo del 7 de junio de 2023, elevó petición a la accionada solicitando la copia del acta de la asamblea general en la cual se aprobó generar la sanción a todo propietario que no asistiera a la misma, copia del reglamento de propiedad horizontal de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDAS PRADOS DE SUBA, copia del acta de la asamblea o consejo de administración en la que conste el debido proceso adelantado para imponer la sanción de multa a la propietaria del apartamento 106, interior 3 e informar las razones por las cuales no dio respuesta al correo del 21 de febrero de 2023, en el cual manifestó las razones por las cuales no podía asistir a la asamblea de propietarios llevada a cabo el 25 de febrero de 2023, obteniendo respuesta a través de correo electrónico del 07 de junio de 2023, en la que se abstuvo de enviar los documentos solicitados toda vez que, dicha documentación es privada y que solo puede ser compartida con las personas que tienen algún vínculo con la propiedad; por ello reiteró mediante correo del 08 de junio de 2023 que es el único heredero de su hermana ZULMA LARA FRANCO y que mediante Escritura Pública 1286 del 02 de mayo 2023 adquirió el dominio del bien inmueble, la cual adjunto atendiendo el requerimiento, pero el saldo a favor que tenía para el mes de mayo del presente año fue destinado para el pago de la sanción por no haber asistido a la Asamblea de Propietarios llevada a cabo el 25 de febrero del presente año.

## ACTUACIÓN PROCESAL

ARPV No. 2023-0510-01

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521  
Línea Gratuita: 018000 110 194  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Iniciado el trámite de la presente solicitud de amparo constitucional, correspondió por reparto al **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**. (archivo 03).

Dicho Despacho avocó el conocimiento del presente caso admitiendo la acción de tutela mediante proveído del 16 de junio de 2023 y mediante auto del 4 de julio de 2023 ordenó vincular al presente trámite a la **NOTARÍA QUINTA (5) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ** y al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, como se observa en el archivo 08.

## CONTESTACIONES

**DE LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADOS DE SUBA P.H.:** Indicó, a través de su representante legal, que para la fecha de la Asamblea General de Copropietarios llevada a cabo el día 25 de febrero del 2023, el accionante no figuraba como propietario del inmueble AP 3-106; no obstante, en su calidad de tenedor y de único heredero, debió asistir personalmente o representado mediante poder, así como ha tenido ánimo de señor y dueño para asumir las obligaciones en general del inmueble y para suscribir Acuerdo de Pago por concepto de administración en mora en el año 2021, asamblea del año 2021 y asamblea del año 2022., habiendo aplicado contablemente el cargo por concepto de Sanción por Inasistencia a la Asamblea, considerando que no hubo participación de ninguna persona en representación del inmueble AP 3-106, ni obra poder para actuar a un apoderado que lo hiciera en su nombre, dándose incumplimiento de las obligaciones no pecuniarias consagradas en la ley y en el Reglamento de Propiedad Horizontal con el lleno de los requisitos para este fin, donde en el Acta de la Asamblea del 25 de febrero del 2023 quedó debidamente publicado el quorum, los asistentes y no asistentes, lo que fundamenta el cobro realizado. De otra parte, que como lo establece el Art 1653 del C.C. el pago realizado se aplicó a la deuda más antigua, primero a intereses y luego a capital, dado lo cual, le quedó un saldo por pagar de la cuota de administración presente. Así las cosas, no es procedente levantar la medida sancionatoria, por cuanto la Administración llevó a cabo este cargo, conforme a lo establecido en el Reglamento de Propiedad Horizontal y aprobado por la Asamblea General de Copropietarios.

**NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ:** Señaló que, mediante escritura pública 1286 del 02 de mayo de 2023, el señor JUAN CRISÓSTOMO LARA FRANCO adquirió por sucesión de su hermana ZULMA LARA FRANCO, fallecida el 06 de mayo de 2021, el apartamento 106, Interior 3 que se encuentra ubicado en la calle 147 No. 94-17 de Bogotá y que hace parte de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADOS DE SUBAPROPIEDAD HORIZONTAL.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ:** Manifiestó que adelantó proceso ejecutivo bajo el radicado No. 110014189003- 2018-3308-00 interpuesto por la Agrupación de Vivienda Prados de Suba contra Zulma Lara Franco, donde se ordenó como medida cautelar el embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N20124035, correspondiente al apartamento 106 de la Agrupación de Vivienda Prados de Suba, de propiedad de la demandada, siendo el mismo terminado por auto del día 10 de junio de 2023, ante la solicitud de terminación por pago total de las cuotas de administración en mora, radicada por el apoderado de la parte demandante y, de esta manera, mediante el auto de terminación del proceso se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, por lo cual se expidió y remitió el oficio respectivo dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., obrando como Juez Constitucional de primera instancia mediante sentencia proferida el seis (06) de julio de dos mil veintitres (2023) (archivo 13), tuteló el derecho fundamental de petición del ciudadano JUAN CRISÓSTOMO LARA FRANCO y negó el amparo de los demás derechos por él incoados.

Indicó en sustento de su decisión, que se allegó por parte de la accionada copia de la respuesta de la mentada petición, en fecha del 19 de junio de 2023, pero dicha respuesta fue insuficiente, toda vez que la accionada tenía el deber de enviarle la documental solicitada en la petición del 07 de junio de 2023, lo cual no hizo. Y, tratándose de los restantes pedimentos tales como: el levantamiento de la improcedente e ilegal multa impuesta con violación del debido proceso de la señora Zulma Lara Franco (anterior propietaria del apartamento 106 interior 3), la expedición de una nueva cuenta de cobro donde no aparezca el concepto "sanción inasistencia asamblea" por valor de \$224.700; se trata de solicitudes e inconformidades que se circunscriben a decisiones y actuaciones desplegadas por la administración de la propiedad horizontal en la que es propietario y la acción de tutela no es procedente, ya que tales diferencias deben someterse a decisión judicial, para que mediante el trámite del proceso verbal sumario, regulado en el Código de Procedimiento Civil, se definan.

### IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante solicitó revocar y/o modificar el ordinal tercero del fallo de tutela del 6 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., que dispuso: **"TERCERO: NEGAR las demás pretensiones solicitadas, por las razones expuestas en la parte**

ARPV No. 2023-0510-01

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521  
Línea Gratuita: 018000 110 194  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



considerativa.", para que en su lugar se acceda a los siguientes pedimentos: **"(1) levantar la multa irregular e ilegalmente impuesta en la cuenta de cobro de la cuota mensual de administración correspondiente al mes de mayo de 2023 bajo el concepto "sanción inasistencia asamblea" por valor de \$224.700; (2) expedir, como consecuencia de lo anterior, nuevas cuentas de cobro de las cuotas de administración de los meses de mayo y junio de 2023, o las posteriores cuentas de cobro, en donde no aparezca el concepto "sanción inasistencia asamblea" por valor de \$224.700, ni por ningún otro valor, objeto de este proceso; (3) dar cumplimiento por parte de la Administradora, en lo sucesivo, a los deberes como representante legal responsable de la persona jurídica con relación al propietario aquí accionante cuando formule peticiones respetuosas; (4) cesar las conductas arbitrarias por parte de la administradora, así como la inacción, omisión de funciones e indiferencia del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADOS DE SUBA P. H., en relación con las conductas y actitudes violatorias del derecho fundamental al debido proceso del accionante, como propietario del referido inmueble desde el 2 de mayo de 2023; (5) seguir, siempre que haya lugar a ello, una actuación formal por parte de la autoridad competente, Asamblea o el Consejo de Administración, con el acatamiento del procedimiento de ley para el eventual caso en que corresponda imponer una sanción pecuniaria de multa; (6) responder, conforme a lo arriba ordenado, las peticiones de revocar la sanción de multa, así como de informar y entregar la documentación solicitada mediante la expedición de nuevas cuentas de cobro de las cuotas de administración de los meses de mayo y junio, con razones de fondo y suficientes que resuelvan las comunicaciones y peticiones formuladas; y, (7) expedir paz y salvo por concepto de haber pagado oportunamente las respectivas cuotas de administración"**.

Así, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la impugnación previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales de los accionantes.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se

ARPV No. 2023-0510-01

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521  
Línea Gratuita: 018000 110 194  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si hay lugar a revocar o modificar la decisión proferida por el Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., en cuanto se abstuvo de resolver sobre el levantamiento de la sanción impuesta al accionante JUAN CRISÓSTOMO LARA FRANCO.

## **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Para comenzar, es menester mencionar que la H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela goza de dos características esenciales, la subsidiariedad y la inmediatez, en razón a que este mecanismo fue establecido como remedio de aplicación urgente en el que es preciso salvaguardar la efectividad concreta y actual del derecho vulnerado. Por lo anterior, y atendiendo a la finalidad de esta acción constitucional, debe mencionarse que no es viable usarla como remplazo de los procesos ordinarios establecidos por el legislador.

De igual forma, lo anterior se dispone en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamenta la acción de tutela, en donde se establece que ésta es improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo tanto, el Juez Constitucional debe remitirse a evaluar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del accionante, sin perder de vista la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que otros medios judiciales ordinarios son útiles para poner fin a la amenaza.

Hechas las precisiones anteriores, de cara a la inconformidad del impugnante encaminada a que se ampare su derecho al debido proceso, el cual estima le está siendo vulnerado por la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADOS DE SUBA P.H. con la imposición de la multa impuesta al apartamento 106 Interior 3, ante la presunta inasistencia a la asamblea de dicha agrupación, debe indicarse que le asiste razón al fallador de primera instancia cuando determinó que para zanjar la misma el accionante cuenta con otros mecanismos previstos en la ley, diferentes a esta acción constitucional, de los cuales no se aprecia que haya hecho uso, como lo sería, por ejemplo, el proceso verbal sumario, tal y como lo establece el artículo 390 del CGP., que prevé que dentro de los asuntos que comprende el proceso verbal sumario se encuentran las

ARPV No. 2023-0510-01

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521  
Línea Gratuita: 018000 110 194  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



“controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001 (corregido art 7° Dcto 1736 de 2012)”, en orden a lo cual, una vez revisado el artículo 58 de la Ley 675 de 2001 “por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal”, se tiene que expresamente se ocupa de regular el tema de las SANCIONES, previendo además el procedimiento a seguir para la solución de los conflictos que se puedan plantear con ocasión de su imposición<sup>1</sup>, y en todo caso tampoco se advierte un perjuicio irremediable que amerite la intervención excepcional del juez constitucional, pues como bien lo informa el accionante, la sanción ya le fue impuesta y se le abonó su pago al pago de una cuota de administración, por lo que pretender que se le levante la misma junto con los otros requerimientos a la accionada bien puede ser debatidos ante la autoridad competente y en desarrollo de la actuación correspondiente, sobre todo cuando con tal proceder no se evidencia la afectación de otros derechos de rango fundamental; luego, la legalidad y eficacia de la dicha sanción queda al escrutinio de la aludida actuación judicial a través del proceso verbal sumario o, del que considere el accionante es el que se ajusta a sus pedimentos.

En efecto, debe recordar el memorialista que la acción de tutela se caracteriza por ser subsidiaria, pues su finalidad es brindar la protección a los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, sin que esto implique la sustitución o remplazo de los medios judiciales ordinarios, de ahí que en eventos en los que la parte actora cuente con otro mecanismo para conjurar la presunta transgresión, esta vía constitucional y preferente resulta ser improcedente.

---

I “TÍTULO II DE LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS SANCIONES, DE LOS RECURSOS Y DE LAS SANCIONES CAPITULO I De la solución de conflictos ARTÍCULO 58. Solución de conflictos. Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a: 1. Comité de Convivencia. Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será ad honorem. 2. Mecanismos alternos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia. PARÁGRAFO 1°. Los miembros de los comités de convivencia serán elegidos por la asamblea general de copropietarios, para un período de un (1) año y estará integrado por un número impar de tres (3) o más personas. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-318 de 2002, bajo el entendido descrito en el resuelve de la sentencia. PARÁGRAFO 2°. El comité consagrado en el presente artículo, en ningún caso podrá imponer sanciones. PARÁGRAFO 3°. Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Cuando se acuda a la autoridad jurisdiccional para resolver los conflictos referidos en el presente artículo, se dará el trámite previsto en el Capítulo II del Título XXIII del Código de Procedimiento Civil, o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o complementen.”

ARPV No. 2023-0510-01

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521  
Línea Gratuita: 018000 110 194  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Al tema oportuno resulta recordar lo dicho por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-210 del 08 de junio de 1993, cuando al analizar un caso de contornos similares a los aquí debatidos discernió que:

*"(...) **La acción de tutela, como en tantas oportunidades se ha reiterado, no es un mecanismo paralelo, adicional, sustitutivo o alternativo que pueda proponerse en reemplazo de las acciones judiciales o procedimientos ordinarios** que el legislador ha estatuido, sino una acción a la que se puede recurrir, cuando dentro de los distintos medios de defensa consagrados en nuestro ordenamiento jurídico no existe alguno idóneo para proteger en forma inmediata y objetiva, un derecho constitucional fundamental que se considera vulnerado o amenazado por virtud de la conducta activa u omisiva de una autoridad pública o de un particular, en los eventos expresamente señalados por la ley. " (Negrillas fuera del texto original).*

Y agregó esa Corporación en la citada providencia, que:

*" (...) cabe agregar que en los dos regímenes que reglamentan la propiedad horizontal, se ordena que **las diferencias que surjan entre propietarios y entre éstos y la administración, con motivo del ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones, como propietarios de los bienes de dominio exclusivo o particular, al igual que las diferencias que surjan sobre la legalidad del reglamento y de las decisiones de la asamblea general, deben someterse a decisión judicial, para que mediante el trámite del proceso verbal**, regulado en el Código de Procedimiento Civil, se definan. (arts. 7 Ley 182/48 y 8 de la Ley 16/85)." (Resalta el Despacho).*

De tal suerte, resulta evidente que en la presente acción no se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad, en punto de los mecanismos legales que tenía a su alcance la parte accionante para controvertir la multa impuesta, ante la presunta inasistencia a la asamblea de la agrupación de vivienda de Suba – Propiedad Horizontal, para representar el inmueble del apartamento 106, Interior 3 que se encuentra ubicado en la calle 147 No. 94-17 de Bogotá, sin que se halle demostrado la falta de idoneidad de los existentes para que se levante, y en todo caso tampoco se acreditaron sumariamente otras circunstancias reales de riesgo adicionales que permitan una valoración flexible del requisito de subsidiariedad y que demuestre que se encuentra en alguna situación de vulnerabilidad, toda vez que ninguna prueba se allegó al respecto ya que en la demanda sólo aportó copia de los documentos inherentes a las decisiones tomadas por la accionada.

Así las cosas sería del caso confirmar la sentencia impugnada del 6 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Municipal Laboral



de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., al ajustarse sus consideraciones a derecho; no obstante, dado que ningún estudio de fondo se realizó sobre la imposición de la sanción impuesta, ya que se lo que se determinó es la existencia de otros medios para su discusión, se modificará el ordinal tercero que negó las demás pretensiones, para en su lugar Declarar la improcedencia de la acción de tutela frente a los demás derechos invocados por el impugnante, confirmándola en todo lo demás.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal **TERCERO** de la sentencia proferida por el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**, del día seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), dentro de la acción de tutela instaurada por **JUAN CRISÓSTOMO LARA FRANCO**, contra la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADOS DE SUBA P.H.**, en cuanto negó las demás pretensiones, para en su lugar **DECLARAR la improcedencia de la acción** respecto de los demás derechos fundamentales invocados por el accionante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia impugnada.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte accionante como a la accionada y vinculados la presente providencia.

**CUARTO: REMITIR** la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 112 de Fecha **04 de agosto de 2023.**

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria

ARPV No. 2023-0510-01

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521  
Línea Gratuita: 018000 110 194  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co